



Asunto: Contratación de defensa jurídica para un pleito determinado.

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE estableció que los servicios jurídicos, según su artículo 4, únicamente quedarán sometidos a la Directiva cuando se den dos condiciones:

- Cuando el importe del contrato supere los umbrales económicos, es decir, en el caso de que el valor estimado, excluyendo el impuesto sobre el valor añadido -IVA-, sea igual o superior a los umbrales indicados, entre los que destacamos el apartado d), esto es, 750.000 euros “en los contratos públicos de servicios para servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo XIV” (donde están los servicios jurídicos); y de 144.000 a 221.000 euros en el resto de contratos de servicios en función del poder adjudicador -importes modificados por los apartados 1.b) y 1.c) del artículo 1 del Reglamento delegado (UE) 2017/2365 de la Comisión de 18 de diciembre de 2017-.
- Que su objeto contractual no hubiera sido excluido expresamente al amparo de los arts. 7 a 17 de la Directiva 2014/24/UE.

En relación con este segundo punto, una de las novedades que introduce la Directiva 2014/24/UE es justamente la exclusión de su ámbito de aplicación de determinados servicios de asistencia legal. El artículo 10.d) dispone su **inaplicación** a aquellos contratos de servicios que tengan como objeto cualquiera de los siguientes servicios jurídicos:

“i) representación legal de un cliente por un abogado, en el sentido del artículo 1 de la Directiva 77/249/CEE del Consejo en:

- un arbitraje o una conciliación celebrada en un Estado miembro, un tercer país o ante una instancia internacional de conciliación o arbitraje, o

- un procedimiento judicial ante los órganos jurisdiccionales o las autoridades públicas de un Estado miembro, un tercer país o ante órganos jurisdiccionales o instituciones internacionales.

ii) asesoramiento jurídico prestado como preparación de uno de los procedimientos mencionados en el inciso i) de la presente letra, o cuando haya una indicación concreta y una alta probabilidad de que el asunto sobre el que se asesora será objeto de dichos procedimientos, siempre que el asesoramiento lo preste un abogado en el sentido del artículo 1 de la Directiva 77/249/CEE,

iii) servicios de certificación y autenticación de documentos que deban ser prestados por un notario,

iv) servicios jurídicos prestados por administradores, tutores u otros servicios jurídicos cuyos proveedores sean designados por un órgano jurisdiccional en el Estado miembro en cuestión o designados por ley para desempeñar funciones específicas bajo la supervisión de dichos órganos jurisdiccionales,

v) otros servicios jurídicos que en el Estado miembro de que se trate estén relacionados, incluso de forma ocasional, con el ejercicio del poder público”.



Es necesario recordar en este punto que, mientras los Reglamentos comunitarios son directamente aplicables dentro de los Estados de la Unión Europea, las Directivas deben transponerse previamente al Derecho interno de los Estados miembros. No obstante, el Tribunal de Justicia de la UE les reconoce en algunos casos un efecto directo al objeto de proteger los derechos de los particulares. Así, una Directiva tendrá un efecto directo si sus disposiciones son incondicionales y suficientemente claras y precisas y cuando el país de la UE **no haya transpuesto la directiva antes del plazo correspondiente o la haya transpuesto de manera incompleta.**

Pues bien, los servicios jurídicos prestados al sector público no tienen una regulación específica en la *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -LCSP -*, equiparándose al resto de servicios, igual que ocurría con la regulación del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público -TRLCSPL-, a salvo de la exclusión de la regulación armonizada de determinados de estos contratos, amén de algunas cuestiones procedimentales de escasa relevancia.

El contrato de servicios está definido en el artículo 17 de la LCSP. Por su parte, los apartados 2º y 3º del artículo 11 de la misma norma, bajo la denominación “*Otros negocios y contratos excluidos*”, exceptúan del ámbito de aplicación de la norma, únicamente los siguientes servicios jurídicos:

“(…)

*2. Se excluyen, asimismo, de la presente Ley las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios **requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general.***

*3. Los contratos relativos a **servicios de arbitraje y conciliación** quedan excluidos de la presente Ley.
(…)”.*

Por tanto, están aparentemente sometidos a las previsiones de la LCSP una serie de servicios jurídicos que la Directiva 2014/24/UE dejaba al margen de forma expresa del ámbito de aplicación de esta norma comunitaria en su artículo 10.d).

Por otra parte, la LCSP, excluye de la regulación armonizada en su artículo 19.2.e), con independencia del valor estimado del contrato, los siguientes servicios jurídicos, aunque, obviamente, quedan sometidos a lo dispuesto en la LCSP:

“1.º La representación y defensa legal de un cliente por un procurador o un abogado, ya sea en un arbitraje o una conciliación celebrada en un Estado o ante una instancia internacional de conciliación o arbitraje, o ya sea en un procedimiento judicial ante los órganos jurisdiccionales o las autoridades públicas de un Estado o ante órganos jurisdiccionales o instituciones internacionales.

2.º El asesoramiento jurídico prestado como preparación de uno de los procedimientos mencionados en el apartado anterior de la presente letra, o cuando exista una probabilidad alta de que el asunto sobre el que se asesora será objeto de dichos procedimientos, siempre que el asesoramiento lo preste un abogado.



3.º Los servicios de certificación y autenticación de documentos que deban ser prestados por un notario público.

4.º Los servicios jurídicos prestados por administradores, tutores u otros servicios jurídicos cuyos prestadores sean designados por un órgano jurisdiccional o designados por ley para desempeñar funciones específicas bajo la supervisión de dichos órganos jurisdiccionales.

5.º Otros servicios jurídicos que estén relacionados, incluso de forma ocasional, con el ejercicio del poder público.”

No obstante lo anterior, quedan sujetos a regulación armonizada el resto de servicios jurídicos, distintos de los antes señalados, cuyo importe sea superior a 750.000 euros y estén incluidos en el Anexo IV LCSP (servicios sociales y otros servicios específicos), con los Códigos CPV 79100000-5 a 79140000-7.

Por lo tanto, pese a que la Directiva 2014/24/UE permitía la exclusión de los servicios jurídicos por cada legislación nacional en los supuestos enumerados en su artículo 10.d), y pese a que admitía, asimismo, la eventual regulación de un procedimiento específico simplificado para determinados servicios jurídicos, la LCSP no ha hecho ni una cosa ni otra.

Así las cosas, el día 4 de marzo de 2019, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCC) emitió Informe nº 4/2019, sobre el Régimen jurídico de contratos de servicios jurídicos. La JCC pronunció las siguientes conclusiones:

“

- *La prestación de servicios consistentes en la defensa legal de las Administraciones Públicas mediante abogado **no puede ser calificada como contrato sujeto a regulación armonizada cualquiera que sea su valor estimado**, cuyo régimen jurídico será el que corresponda conforme a los criterios de la Comunicación Interpretativa de la Comisión sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las directivas sobre contratación pública, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 1 de agosto de 2006.*

- *La defensa jurídica en juicio de una entidad del sector público **puede también contratarse por cualquiera de los procedimientos descritos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público** y, en este caso, debe efectuarse de forma conjunta, mediante la adjudicación de un solo contrato, teniendo en cuenta la cuantía global de todos los juicios o prestaciones jurídicas que comprenda, si ello fuera posible, o si no, en atención al plazo de duración de ese servicio de defensa legal, **para lo cual deben respetarse los principios de publicidad y libre concurrencia, por lo que es aconsejable la celebración de un único contrato de representación y defensa en juicio y no de uno por cada juicio que se celebre.***

- *La anterior conclusión **no excluye, sin embargo, que la especificidad o excepcionalidad propia de determinados casos** que requieran, por ejemplo, una especialización jurídica determinada, **puedan dar lugar a la contratación singular de la defensa jurídica para un pleito determinado, previa justificación de esta peculiaridad en el expediente”.***



Posteriormente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en Sentencia de 6 de junio del año en curso, (C-264/18), citada por la consultante en su correo electrónico, afirmaba lo siguiente:

“(…)

21.- *Del hecho de que el legislador de la Unión excluyese del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/24 los servicios contemplados en el artículo 10, letras c) y d), incisos i), ii) y v), de esta se desprende necesariamente que consideró que **correspondía a los legisladores nacionales determinar si esos servicios debían someterse a las normas de adjudicación de contratos públicos.***

(…)

34.- *(…) por lo que atañe a los servicios prestados por abogados, contemplados en el artículo 10, letra d), incisos i) y ii), de la Directiva 2014/24, del considerando 25 de esa Directiva se desprende que el legislador de la Unión ha tenido en cuenta el hecho de que esos servicios jurídicos se prestan habitualmente por organismos o personas designados o seleccionados de una manera que no puede someterse a las normas de adjudicación de los contratos públicos en determinados Estados miembros, de tal modo que procedía excluir esos servicios jurídicos del ámbito de aplicación de la citada Directiva.*

35.- *A este respecto, ha de señalarse que el artículo 10, letra d), incisos i) y ii), de la Directiva 2014/24 **no excluye todos los servicios que puede prestar un abogado en beneficio de un poder adjudicador** del ámbito de aplicación de la citada Directiva, **sino únicamente la representación legal de su cliente** en un procedimiento ante una instancia internacional de arbitraje o de conciliación, **ante los órganos jurisdiccionales o las autoridades públicas de un Estado miembro o de un tercer país y ante los órganos jurisdiccionales o instituciones internacionales, así como también el asesoramiento jurídico prestado como preparación de dicho procedimiento o ante la eventualidad de este. Tales servicios prestados por un abogado solo se conciben en el marco de una relación intuitu personae entre el abogado y su cliente, marcada por la más estricta confidencialidad.***

36.- *Pues bien, por un lado, esa relación intuitu personae entre el abogado y su cliente, caracterizada por la libre elección de su defensor y la relación de confianza que une al cliente con su abogado dificulta la descripción objetiva de la calidad esperada de los servicios que hayan de prestarse.”*

Por todo lo anteriormente expuesto, y salvo criterio mejor fundado en derecho, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los contratos de servicios jurídicos y asistencia letrada señalados en el artículo 10, letra d), incisos i) y ii), de la Directiva 2014/24 no están sujetos a regulación armonizada; no obstante, el legislador español, pudiendo haberlo hecho por tener la habilitación comunitaria para ello, no ha excluido de forma expresa los



servicios jurídicos señalados del ámbito de aplicación de la LCSP ni ha regulado ningún procedimiento específico para su adjudicación.

SEGUNDA.- La JCC afirma que la contratación de estos servicios de asistencia letrada debe efectuarse de forma conjunta, respetando los principios de publicidad y libre concurrencia, por lo que “es aconsejable la celebración de un único contrato de representación y defensa en juicio y no de uno por cada juicio que se celebre”.

TERCERA.- Por su parte, el TJUE ha indicado que corresponde al legislador nacional de cada Estado miembro determinar si los servicios excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/24 deben o no someterse a las normas de adjudicación de contratos públicos de cada país, si bien admite que tales contratos poseen la peculiaridad de que “se conciben en el marco de una relación *intuitu personae* entre el abogado y su cliente, marcada por la más estricta confidencialidad”. No obstante, parece remitir la decisión final sobre esta regulación a la normativa interna de los Estados.

CUARTA.- No obstante todo lo anterior, la JCC del Estado ha admitido “que la especificidad o excepcionalidad propia de determinados casos que requieran, por ejemplo, una especialización jurídica determinada, puedan dar lugar a la contratación singular de la defensa jurídica para un pleito determinado, previa justificación de esta peculiaridad en el expediente”.

QUINTA.- LA JCC advierte no obstante que “no cabe considerar excepcional cada caso y fraccionar indebidamente el objeto del contrato con el fin de burlar los umbrales del contrato menor”.

SEXTA.- Finalmente, si se optara por tramitar un procedimiento de contratación por la vía de urgencia, será preciso justificar fehacientemente no sólo las peculiaridades que concurren en el objeto del contrato en este caso, sino las razones de “imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo” (artículo 168.b.1º de la LCSP).

Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales.

Murcia, 16 de diciembre de 2019.